

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



ASUNTO	ACCIÓN POPULAR	RADICADO
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ	05001 31 03 009 2018-00409-00
ACCIONADO	ALMACENES ÉXITO S.A.	
DECISIÓN	-Se adiciona sentencia que aprueba pacto de cumplimiento	
SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE LA SENTENCIA 189-016.	240 – 025	

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El actor popular promueve recurso de reposición contra la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento, con el que pretende se emita la orden de no repetición¹; al respecto, ha de advertirse que, el recurso de reposición no procede contra las sentencias, por lo que, desde esa perspectiva se deniega el mismo.

Ahora, en atención al argumento que allí se plantea para soportar ese mal denominado recurso de reposición, hace posible que por vía de interpretación esta agencia judicial encuentre que lo perseguido con tal escrito, es la **adición** de la sentencia, al tenor de lo previsto en el artículo 287 del Régimen Adjetivo², en consideración a que, en aquella providencia, **se omitió tal pronunciamiento** que sobre la advertencia en referencia dispone el legislador, como así se desprende del contenido del art. 34 de la ley 492 de 1998, que dice:

*"..la orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de **prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante...**"*

¹ Archivo digital No.22.

² **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Por consiguiente, bajo ese entendido, se adiciona en la siguiente forma:

ANTECEDENTES

1-. El señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ¹**, presentó acción popular contra **ALMACENES ÉXITO S.A.²**, por considerar que el establecimiento de comercio ubicado en la Transversal Superior carrera 24 No.3-45, "Mall del Este" en la ciudad de Medellín, vulneraba los derechos colectivos a "goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público" y la "defensa del patrimonio público", por utilizar publicidad exterior visual en su fachada que no cumple con los requisitos establecidos en la norma técnica que lo regula, pretendiendo con esta acción que así se declare y se de orden de restablecimiento del derecho colectivo para evitar que la conducta se repita.

2-. Una vez admitida la demanda, integrada la litis con el accionado como las autoridades obligadas a asistir, surtida la audiencia de pacto con éxito, se profiere sentencia que aprueba el mismo, omitiendo dar la orden preventiva de no repetir la conducta trasgresora del derecho colectivo, por lo que, se debe hoy adicionar en tal sentido, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1-. Conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, se tiene que la Acción Popular como mecanismo de protección de los intereses colectivos, se caracteriza por:

"[...] (i) ser una acción constitucional especial, lo que significa a) que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, b) que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y c) que le aplican, particularmente, los principios constitucionales; (ii) por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; (iii) por ser de naturaleza preventiva, motivo por el cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es 'prevenir la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño'; (iv) por ser

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos [...]»³.

Es por lo anterior, que para hacer efectiva la finalidad de esta Acción Constitucional, la Ley 472 de 1998 que la regula, dispone en el artículo que: "(...) **La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. **La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.**(...)"**. (negrilla y subraya para resaltar).

2-. Cuando se celebra un pacto de cumplimiento si bien la potestad de tomar una decisión sobre el fondo del asunto queda en manos de las partes, ello no desplaza los poderes que le asisten al juez para la efectiva protección de los derechos colectivos, y en virtud de ello, en la sentencia que apruebe el compromiso, tiene la potestad de proferir las medidas pertinentes, oportunas y procedentes que así lo garantice; por tanto, para el caso de autos, **la orden de no repetición**, como medida preventiva, es fundamental en aras de que la accionada no vuelva a incurrir en conductas vulneratorias a los derechos de interés general con la ubicación de los letreros o publicidad visual exterior alusivas a Almacenes Éxito S.A., máxime cuando se indicó la necesidad de instalarlas con el compromiso de hacerlo con apego a las normas que así lo regule.

3-. Esta orden se omitió en el fallo aprobatorio del pacto, por lo que, es necesario en virtud del art. 287 del C. G. del Proceso, adicionar el mismo, como así se dispondrá en esta sentencia complementaria y se advertirá a ambos extremos de esta acción popular que, la orden de publicación de la parte resolutive de la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento, como de la presente adición, es a cargo de ambas, como se dispuso en el numeral cuarto de la referida sentencia y que hoy se complementa.

³ Al respecto, se pueden consultar las sentencias C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-466 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-443 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y T-254 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S E L V E

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 10 de septiembre de la presente anualidad, y por las razones antes expuestas, para lo cual se **ORDENA** a Almacenes Éxito S.A. **ABSTENERSE** de incurrir nuevamente en las conductas trasgresoras de los intereses colectivos y que dieron origen a la presente Acción Popular.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de esta adición junto con la parte resolutive de la sentencia No.189-016, en la forma dispuesta en el numeral cuarto de aquella providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que procede la impugnación dentro de los tres días siguientes al acto de la notificación.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LM